

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Marianette Guzmán  
Bartolomei

Peticionaria

Eduardo J. Rivera  
Rodríguez

Recurrido

vs.

Ex Parte

KLCE202200028

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Superior de Bayamón

Sobre: Custodia  
Alimentos

Civil. Núm.:  
D EX2018-0125

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.<sup>1</sup>

Rivera Colón, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

Comparece la Sra. Marianette Guzmán Bartolomei (Sra. Guzmán Bartolomei) mediante una petición de *certiorari*. Solicita que revisemos dos órdenes emitidas el 1 y el 21 de diciembre de 2021, notificadas el 3 y el 22 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el primer dictamen, el TPI le concedió a la Sra. Guzmán Bartolomei un término de cinco (5) días para que firmara una autorización so pena de sanciones severas. Además, el TPI le impuso a la Sra. Guzmán Bartolomei una sanción de \$250.00 por retrasar el descubrimiento de prueba. Mientras que, en el segundo dictamen el TPI reconsideró la sanción impuesta y la redujo a \$100.00.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

<sup>1</sup> Véase Orden Adm. Núm. OATA 2022-017, donde se modifica la integración del Panel IX, debido que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

-I-

En el contexto de un pleito de custodia de alimentos, el 2 de agosto de 2021, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó una “Moción en Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria”.<sup>2</sup> Sostuvo que, mediante estipulación presentada el 19 de abril de 2018, acordó con el señor Eduardo J. Rivera Rodríguez (Sr. Rivera Rodríguez) una pensión alimentaria a favor de la única hija procreada por ellos. Alegó que, habían transcurrido más de tres (3) años sin que se reexaminara la pensión acordada. Por lo cual, solicitó que se refiriera el caso para la revisión de la pensión alimentaria de la menor.

Por su parte, el 23 de agosto de 2021, el Sr. Rivera Rodríguez presentó una “Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Orden”.<sup>3</sup> Solicitó que se emitiera una orden para que la Sra. Guzmán Bartolomei presentara la “Planilla de Información Personal y Económica” (PIPE).

En cambio, el 24 de agosto de 2021, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó una “Moción en Solicitud de Orden” en la que solicitó un término de 10 días para entregar la PIPE.<sup>4</sup> A su vez, solicitó que se le concediera igual término al Sr. Rivera Rodríguez para que éste, también proveyera su PIPE con la evidencia de todo lo en ella reportado. En respuesta a esta solicitud, el 26 de agosto de 2021, el TPI notificó una “Orden” concediendo el término de 10 días solicitado.<sup>5</sup>

Luego, el 8 de septiembre de 2021, notificada el día siguiente, el TPI emitió una “Orden” concediendo un término de 10 días al Sr. Rivera Rodríguez para que éste notificara la PIPE a la Sra. Guzmán Bartolomei.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, *Moción en Solicitud de Pensión Alimentaria*, págs. 21-22.

<sup>3</sup> *Íd.*, *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Orden*, págs. 23-24.

<sup>4</sup> *Íd.*, *Moción en Solicitud de Orden*, pág. 25.

<sup>5</sup> *Íd.*, *Orden*, pág. 26.

<sup>6</sup> *Íd.*, *Orden*, pág. 28.

El 9 de septiembre de 2021, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó una “Moción Urgente en Solicitud de Orden”.<sup>7</sup> Informó que, notificó al Sr. Rivera Rodríguez la PIPE juramentada y acompañada con la documentación correspondiente. Indicó que, a esa fecha el Sr. Rivera Rodríguez no había presentado su PIPE juramentada. Por lo cual, solicitó que se emitiera una orden para que el Sr. Rivera Rodríguez presentara la documentación solicitada.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2021, se llevó a cabo una vista sobre la revisión de pensión alimentaria ante la Examinadora de Pensiones Alimenticias (EPA).<sup>8</sup> Mediante acta notificada el 22 de igual mes y año, el Sr. Rivera Rodríguez, a través de su representación legal, indicó que necesitaba más información sobre los gastos extracurriculares de la menor y que haría descubrimiento de prueba sobre los ingresos y beneficios marginales que recibía la Sra. Guzmán Bartolomei.

Así las cosas, se le concedió al Sr. Rivera Rodríguez un término de 15 días para informar si aceptaba capacidad económica. A su vez, se permitió el descubrimiento de prueba solicitado por éste. El Sr. Rivera Rodríguez fue apercibido de que, si no contestaba dentro del término concedido, se entendería que no asumiría capacidad económica y comenzaría el descubrimiento de prueba por parte de la representación legal de la Sra. Guzmán Bartolomei, de entenderlo necesario.

Examinados los acuerdos informados en la vista sobre revisión de pensión alimenticia, el 23 de septiembre de 2021, notificada el 27 de igual mes y año, el TPI emitió una “Resolución y Orden de Pensión Provisional”.<sup>9</sup> Mediante la misma, el TPI les impartió su aprobación a los acuerdos **y le concedió al Sr. Rivera**

---

<sup>7</sup> *Íd.*, *Moción Urgente en Solicitud de Orden*, pág. 64.

<sup>8</sup> *Íd.*, *Acta*, págs. 66-67.

<sup>9</sup> *Íd.*, “Resolución y Orden de Pensión Provisional”, págs. 69-70.

**Rodríguez un término de 15, días para que informara si aceptaba capacidad económica.**

Asimismo, el 27 de septiembre de 2021, notificada el 29 de igual mes y año, el TPI emitió una “Orden” respondiendo a una moción presentada por el Sr. Rivera Rodríguez.<sup>10</sup> A través de dicha orden, el TPI le ordenó al patrono de la Sra. Guzmán Bartolomei que proveyera información sobre los beneficios marginales, pago de horas extras, bonos y plan de retiro, entre otros.

En respuesta a dicha orden, el 15 de octubre de 2021, la División Legal del patrono de la Sra. Guzmán Bartolomei envió una carta a la representación legal del Sr. Rivera Rodríguez, en la cual se indicó que la Sra. Guzmán Bartolomei debía firmar una dispensa en la que brindara su consentimiento a la divulgación de la información solicitada.<sup>11</sup>

El 5 de noviembre de 2021, y notificada el 10 de igual mes y año, el TPI emitió una “Orden”.<sup>12</sup> En la que le ordenó a la Sra. Guzmán Bartolomei que firmara los documentos conforme a lo solicitado por el Sr. Rivera Rodríguez.

En cambio, el 22 de noviembre de 2021, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó una “Moción Denunciando Reiterada Falta de Notificación de Escritos del Alimentante.”<sup>13</sup> Indicó que, los escritos presentados por el Sr. Rivera Rodríguez ante el TPI se le notificaban tardíamente. Adujo que, ello ocasionaba que el tribunal resolviera lo peticionado por el Sr. Rivera Rodríguez sin que ésta tuviera conocimiento de lo solicitado por éste. Por tal razón, solicitó al TPI que emitiera una orden para que el Sr. Rivera Rodríguez notificara los escritos por correo electrónico el mismo día en que los presentara. A su vez, solicitó que se le concediera

---

<sup>10</sup> *Íd.*, “Orden”, pág. 72.

<sup>11</sup> *Íd.*, Carta del 15 de octubre de 2021, págs. 89-91.

<sup>12</sup> *Íd.*, “Orden”, pág. 73.

<sup>13</sup> *Íd.*, “Moción Denunciando Reiterada Falta de Notificación de Escritos del Alimentante”, págs. 74-76.

un término para presentar su posición en cuanto al último asunto presentado por el Sr. Rivera Rodríguez.

Ante ello, el 22 de noviembre de 2021, notificada el día siguiente, el foro primario emitió una “Orden”, a los fines de ordenarle a las partes que los documentos presentados ante el tribunal se notificaran simultáneamente.<sup>14</sup>

En la misma fecha, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó una “Urgentísima Moción en Solicitud de Orden sobre Aceptación o No de Capacidad y Paralización de Descubrimiento de Prueba Económico a la Peticionaria”.<sup>15</sup> Mediante ésta, entre otras cosas, solicitó que se le ordenara al Sr. Rivera Rodríguez que informara si aceptaba capacidad económica para proveer la pensión alimentaria.

Atendida la moción presentada por la Sra. Guzmán Bartolomei, el 22 de noviembre de 2021, y notificada el día siguiente, el TPI emitió una “Orden”.<sup>16</sup> Mediante la misma, le concedió al Sr. Rivera Rodríguez un término de 10 días, para que expresara causa por la cual no se debiera ordenar lo solicitado.

El 30 de noviembre de 2021, el Sr. Rivera Rodríguez presentó una “Moción Urgente en Cumplimiento de Orden y en Solicitud”.<sup>17</sup> El Sr. Rivera Rodríguez solicitó que se le ordenara a la Sra. Guzmán Bartolomei que firmara el documento que permitía ver sus ingresos y que se le concediera un término adicional de 30 días, para dar continuidad al descubrimiento de prueba. Ello, para poder informar si aceptará capacidad económica. Finalmente, solicitó que se le impusiera a la Sra. Guzmán Bartolomei una sanción económica por el retraso y la obstrucción que ha ocasionado.

---

<sup>14</sup> *Íd.*, “Orden”, pág. 83.

<sup>15</sup> *Íd.*, “Urgentísima Moción en Solicitud de Orden sobre Aceptación o No de Capacidad y Paralización de Descubrimiento de Prueba Económico a la Peticionaria”, págs. 1-8.

<sup>16</sup> *Íd.*, “Orden”, pág. 85.

<sup>17</sup> *Íd.*, “Moción Urgente en Cumplimiento de Orden y en Solicitud”, págs. 86-88.

Por su parte, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó una “Urgente Súplica y en Solicitud Órdenes”.<sup>18</sup> Solicitó al foro primario que paralizara el descubrimiento de prueba y le ordenara al Sr. Rivera Rodríguez que indicara si aceptará capacidad económica o que se le requiriera que entregara la PIPE juramentada.

Así las cosas, el 1 de diciembre de 2021, notificada el 3 de igual mes y año, el TPI emitió una “Orden”.<sup>19</sup> En la cual, le ordenó a la Sra. Guzmán Bartolomei que firmara la autorización, para que su patrono brindara la información solicitada por el Sr. Rivera Rodríguez, en un término de no más de cinco (5) días, so pena de severas sanciones. En adición, el TPI otorgó un término de 20 días de extensión al descubrimiento de prueba. A su vez, le impuso una sanción económica de \$250.00 a la Sra. Guzmán Bartolomei por retrasar el descubrimiento de prueba.

Inconforme con lo resuelto, el 20 de diciembre de 2021, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó una moción de “Reconsideración a Orden sobre Sanciones”.<sup>20</sup> Examinada la solicitud de reconsideración, el 21 de diciembre de 2021, notificada el día siguiente, el TPI emitió una “Orden”, en la cual determinó disminuir la sanción económica a \$100.00.<sup>21</sup>

Nuevamente inconforme, el 10 de enero de 2022, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó ante nos un recurso de *certiorari*, en el cual alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al sostener sanciones económicas contra la peticionaria ante alegado incumplimiento con descubrimiento de prueba, lo cual nunca ocurrió.*
2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al, mantener paralizado el descubrimiento de prueba de la peticionaria hacia el recurrido, a pesar de este no haber aceptado capacidad (a pesar de toda la*

<sup>18</sup> *Íd.*, *Urgente Súplica y en Solicitud Órdenes*, págs. 93-94.

<sup>19</sup> *Íd.*, *Orden*, pág. 12.

<sup>20</sup> *Íd.*, *Reconsideración a orden sobre sanciones*, págs. 13-18.

<sup>21</sup> *Íd.*, *Orden*, pág. 19.

*información con la que cuenta sobre las necesidades de la menor); al no paralizar el descubrimiento de prueba en cuanto a los ingresos de la peticionaria.*

Examinado el recurso presentado por la Sra. Guzmán Bartolomei, el 25 de enero de 2022, emitimos una “Resolución” concediéndole un término de 20 días al Sr. Rivera Rodríguez para que presentara su alegato en oposición. El 17 de febrero de 2022, el Sr. Rivera Rodríguez presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional, mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esboza las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 729. Esta regla, en lo pertinente, dispone:

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar*

*a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

. . . . .

(32 LPRA Ap. V, R. 52.1)

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es menester evaluar, como tribunal revisor, si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Dicha regla dispone lo siguiente:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Es importante mencionar, que el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones del foro primario en aquellas instancias en las que se demuestre que el último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de



discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

En nuestro ordenamiento, los tribunales tienen la facultad de imponer una serie de sanciones en contra de aquellas partes litigantes que incumplan con el descubrimiento de prueba. *HRS Erase v. CMT.*, 205 DPR 689, 699 (2020). A esos efectos, la Regla 34.3(b)(3) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b), en lo pertinente establece los siguiente:

*b. Otras consecuencias. - Si una parte [...] deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, [...] el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas las siguientes:*

. . . . .

*(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo, abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones.*

. . . . .

La imposición de sanciones de índole económica contra una parte ha sido utilizada con efectividad por nuestros tribunales en el área del descubrimiento de prueba, ello para agilizar los procesos judiciales. *Amaro González v. First. Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993).

**-C-**

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, dispone las medidas para, entre otras cosas, asegurar la efectividad del pago de pensiones alimenticias. 8 LPRA sec. 501, *et seq.* Dicho estatuto establece en su Art. 16 que en “los procedimientos judiciales relacionados con pensiones alimenticias, **el descubrimiento sobre la situación económica del**

**alimentante y alimentista será compulsorio.** 8 LPRA, sec. 515.

(Énfasis nuestro).

No obstante, si un progenitor(a) alimentante admite que posee medios suficientes para cubrir su obligación de proveer alimentos a sus hijos(as) menores, se prescinde del trámite provisto en la ley. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 202 DPR 93, 110 (2019). Es decir, en estos casos, no se deberá emplear el mecanismo de descubrimiento de prueba para precisar la situación económica del o de la alimentante. *Íd.* Una vez, el o la alimentante acepta que posee medios suficientes para cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo único que resta por hacer es determinar la suma justa y razonable de pensión alimentaria en atención a las necesidades del o de la alimentista. *Íd.*, pág. 111.

**-III-**

La Sra. Guzmán Bartolomei alegó que erró el TPI al sostener las sanciones económicas en su contra. Adujo que, ha demostrado disposición y responsabilidad durante el trámite del caso. Sostuvo que, produjo toda su información económica con premura. Basado en ello, arguyó que la actuación del TPI fue contraria a derecho y constituía un abuso de su discreción. De otro lado, la Sra. Guzmán Bartolomei, planteó que el foro primario erró al no paralizar el descubrimiento de prueba hasta que el Sr. Rivera Rodríguez notificara su aceptación de capacidad económica. Tiene la razón la Sra. Guzmán Bartolomei. Veamos.

En este caso, surge del expediente ante nuestra consideración que el 9 de septiembre de 2021, la Sra. Guzmán Bartolomei presentó su PIPE acompañada con los documentos relacionados. Luego, el 23 de septiembre de 2021, el TPI emitió una “Resolución y Orden de Pensión Provisional” en la que expresamente indicó lo siguiente:

Se le concede al señor Rivera Rodríguez el término de 15 días para informar si acepta capacidad económica. De no contestar en el término concedido se entenderá que no asumirá capacidad económica y se comenzará con el descubrimiento de prueba por parte de la licenciada González.<sup>22</sup> (Énfasis en el original)

Hacemos constar que, hoy en día, a más de cinco (5) meses de dicha orden, el TPI no le ha impuesto ni una sola sanción al recurrido por su incumplimiento con dicha orden.

De otro lado, el 10 de noviembre de 2021, el TPI emitió la siguiente *Orden*:

*Se ordena a la Sra. Marianette Guzmán, firmar los documentos conforme a lo solicitado.*<sup>23</sup>

En vista de que la Sra. Guzmán Bartolomei no cumplió con lo ordenado, el 1 de diciembre de 2021, el TPI emitió la siguiente *Orden*:

*Tiene la demandante, Sra. Guzmán, un término de no más de cinco (5) días para firmar la autorización so pena de severas sanciones. [...] Se impone \$250.00 dólares de sanciones por retrasar el descubrimiento de prueba a favor de Sr. Rivera.*<sup>24</sup>

Vemos pues, que no había transcurrido un mes del presunto incumplimiento de la Sra. Guzmán Bartolomei cuando el Tribunal de Primera Instancia emitió una sanción económica en contra de la peticionaria. El foro primario pasó por alto que la Sra. Guzmán Bartolomei fue notificada tardíamente de la solicitud de descubrimiento de prueba y que del expediente surgía información detallada de sus ingresos y de las necesidades de la menor. Sin embargo, el foro de primera instancia pasó por alto el craso incumplimiento del Sr. Rivera Rodríguez con su orden del 23 de septiembre de 2021, más no le impuso sanciones económicas al respecto. El foro primario debe tener presente que este caso inició en el mes de agosto del pasado año y el recurrido, al presente, no

---

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, pág. 70.

<sup>23</sup> *Íd.*, pág. 73.

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 12.

ha cumplido con su deber de descubrir prueba o en su defecto, aceptado capacidad económica.

Luego de un análisis del caso ante nos, concluimos que procede ejercer nuestra facultad revisora. Si bien es cierto que, como regla general, no intervenimos con el manejo del caso del foro primario, en este caso es necesario, en aras de evitar un fracaso de la justicia. Esto pues, el foro primario erró al imponerle sanciones económicas a la Sra. Guzmán Bartolomei pasando por alto el craso incumplimiento del Sr. Rivera Rodríguez con las órdenes del tribunal. Nótese que, el descubrimiento de prueba en este caso no está supeditado a que la Sra. Guzmán Bartolomei firme un documento para profundizar más en sus ingresos.

Todo lo contrario, la Ley para el Sustento de Menores, *supra*, establece que el descubrimiento de prueba es compulsorio en cuanto a la situación económica del alimentante y del alimentista. Lo único que prescinde del descubrimiento de prueba es la aceptación de capacidad, cosa que en este caso no ha ocurrido. Siendo ello así, procede que se dejen sin efecto las órdenes recurridas. En consecuencia, procede que el TPI conceda al Sr. Rivera Rodríguez un término final para que presente su PIPE o que acepte capacidad económica.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se dejan sin efecto las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia el 1 y el 21 de diciembre de 2021. En consecuencia, se ordena la devolución del caso al foro de origen para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones